Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla**
Folio de solicitud: **210443921000004**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0532/2021**

Sentido: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0532/2021,** relativo al recurso de revisión interpuesto por ******************, en lo sucesivo el recurrente **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA,** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, el entonces solicitante presentó vía electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la que fue registrada con el número de folio 210443921000004, a través de la que se pidió:

> ***"…• I.- Le solicito en su versión digitalizada y electrónica la siguiente información pública:***
>
> ***- I.1.- El nombre y/o denominación del Órgano Interno de Control y de su titular***
> ***- I.2.- El nombre y/o denominación de la Autoridad Investigadora encargada de la Investigación de Faltas Administrativas en términos del Art. 3 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de su titular***
> ***- I.3.- El nombre y/o denominación de la Autoridad Substanciadora que en el ámbito de su competencia dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas hasta la conclusión de la audiencia inicial en términos del Art. 3 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de su titular***
> ***- 1.4.- El nombre y/o denominación de la Autoridad Resolutora de faltas administrativas no graves de la Unidad de Responsabilidades Administrativas y de su titular***
>
> ***I.4.- Del 01 de Enero del 2018 al 01 de Septiembre de 2021 solicito la siguiente información pública en su versión digitalizada:***
>
> ***- I.4.a.- A la Autoridad Investigadora le solicito lo siguiente:***
> ***o Número de quejas y/o denuncias presentadas ante esta Honorable Autoridad.***
> ***Solicito una lista del número de expediente con el que fue radicada la queja y/o denuncia, el nombre del servidor público denunciado, el estatus actual del expediente (en trámite, desechamiento, emisión del informe de presunta responsabilidad)***
> ***o El número de investigaciones y auditorías oficiosas que pudieron constituir responsabilidades administrativas en contra de servidores públicos y particulares en el ámbito de su competencia en términos del arábigo 94 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.***

Solicito una lista del número de expediente con el que fue radicada la investigación y auditoría oficiosa instaurada, el nombre del servidor público denunciado, el estatus actual del expediente.

o Una lista con el número expediente de las investigaciones que fueron admitidas y están en trámite sin importar si se instauró el procedimiento por queja y/o denuncia o fue oficiosa.
o De todos los expedientes que culminaron con la resolución de determinación de la existencia o inexistencia de los actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, la resolución y/o acta de calificación de la conducta como grave o no grave, se solicitan todas en su versión pública y digitalizada.
o Pido en su versión pública y digitalizada de la expresión documental de todos los expedientes que culminaron con un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa

I.4.b.- A las Autoridades Substanciadoras le solicito lo siguiente:

- Una lista con el número de expediente de todos los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados, indicando además del número de expediente, el nombre del servidor público denunciado y el estatus actual del expediente.
- La versión pública y digitalizada de todos los procedimientos que admitieron el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa

I.4.c.- A los Órganos Internos de Control se le solicita lo siguiente:

• El número de denuncias que han presentado ante el Ministerio Público competente, o en su caso ante su Homólogo en el Estado de Puebla. Desglosar número del expediente, fecha y nombre del denunciado.

I.5.- Del 01 de enero de 2018 al 01 de septiembre de 2021 pido La expresión documental de la declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de los siguientes funcionarios públicos:

• De TODOS los titulares y el Titular actual de la Autoridad Investigadora
• De TODOS los titulares y el Titular actual la Autoridad Substanciadora
• De TODOS los titulares y el Titular actual Titular del Órgano Interno de Control
• De TODOS los titulares y el Titular actual de la Unidad de Transparencia
• De TODOS los titulares y el Titular actual del Presidente Municipal y Regidores." (Sic)

II. El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

> ***"Buen día, en atención a la solicitud de folio 210443921000004, me permito informarle que de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, capítulo II, en sus artículos 113 inciso VIII, 123 y 125 y demás relativos al tema de Información Reservada; la información que se ha solicitado en la presente, no se le puede brindar. Sin más que agregar, quedo pendiente."***

III. El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el ahora recurrente, interpuso por medio electrónico un recurso de revisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

En la misma fecha, el Comisionado Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión asignándole el número de expediente **RR-0532/2021,** turnando los presentes autos a la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruíz, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se ordenó prevenir al recurrente a fin de que proporcionara la fecha en que le fue notificada la respuesta o tuvo conocimiento de ella, apercibido que en caso de no dar cumplimiento se desecharía el presente medio de impugnación.

V. En fecha cinco de noviembre del dos mil veintiuno, se tuvo al ahora recurrente dando cumplimiento a la prevención realizada mediante acuerdo que antecede; por lo que, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del

recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando un correo electrónico, para recibir notificaciones.

VI. Por auto de fecha veintitrés de noviembre dos mil veintiuno, se hizo constar que el sujeto obligado no rindió el informe con justificación requerido mediante auto que antecede. Por lo que, a fin de mejor proveer, se solicitó a la Directora de Verificación y Seguimiento de este Instituto de Transparencia proporcionara el nombre de quien se encuentra acreditado como Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla.

VII. El uno de diciembre del dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el memorándum CGE/999/2021, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora de Verificación y Seguimiento de este Instituto, dando cumplimiento al auto que antecede, proporcionando el nombre de la Titular de la Unidad de Transparencia el sujeto obligado; por lo que, se procedió hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de fecha cinco de noviembre del presente año, ordenándose la imposición de la medida de apremio en el momento procesal oportuno. Y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitió, se procedió a proveer respecto de las pruebas ofrecidas por el recurrente únicamente, ya que el sujeto obligado no rindió su respectivo informe con justificación. Asimismo, el recurrente realizó manifestación respecto de la publicación de sus datos personales, autorizando que los mismos fueran públicos. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El siete de diciembre del dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. El recurso de revisión, es procedente en términos del artículo 170, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esto es por la clasificación de la información solicitada como reservada, toda vez que las causas de procedencia enunciadas por en el punto III del escrito libre del recurso de revisión consistentes en la negativa de proporcionar la información solicitada y la indebida fundamentación y motivación de la respuesta, tienen relación con la clasificación de la información como reservada, ya que sus razones y motivos de inconformidad hacen referencia a que indebida clasificación de la información.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Como motivo de inconformidad el recurrente en su recurso de revisión expresó lo siguiente:

> ***"…De la totalidad de la respuesta se impugna:***
> ***• La negativa de proporcionar la información solicitada.***
> ***• La indebida fundamentación y motivación en la respuesta***
> ***• La clasificación de información en su carácter de reservada***
> ***Se transcribe la solicitud de acceso a la información:***
> ***…***
> ***En respuesta a la solicitud presentada, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, informó lo siguiente:***
>
> > ***"Buen día, en atención a la solicitud de folio 210443921000004, me permito informarle que de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, capítulo II, en sus artículos 113 inciso VIII, 123 y 125 y demás relativos al tema de Información Reservada; la información que se ha solicitado en la presente, no se le puede brindar. Sin más que agregar, quedo pendiente. Buena tarde."***
>
> ***IV.- AGRAVIOS***
>
> ***IV.1.- EL Sujeto Obligado se niega a entregar la información solicitada sin dar mayores razones y argumentos que motiven los fundamentos vertidos en la respuesta de mérito incumpliendo los principios de legalidad y máxima publicidad vulnerando los derechos de acceso a la información pública.***
>
> ***IV.2.- EL Sujeto Obligado clasifica como reservada la información solicitada sin instaurar el procedimiento previsto en el Título Sexto de la Ley General.***
>
> ***IV.2.a.- El sujeto obligado no prueba ni justifica la negativa de acceso a la información por actualizarse los supuestos de clasificación previstos por los artículos 113 inciso VIII, 123 y 125 de la Ley de la Materia***
>
> ***IV.2.b.- El sujeto obligado no fundamenta la clasificación de la información al omitir señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada.***
> ***IV.2.c.- El sujeto obligado omitió instaurar el procedimiento previsto por el capítulo V de la Información Reservada en términos del LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, transgrediendo la garantía de legalidad previsto por el arábigo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)***

A dichas aseveraciones de inconformidad, al sujeto obligado no rindió su informe justificado en los plazos establecidos para ello.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación a los medios probatorios, el recurrente ofreció los siguientes medios probatorios.

- La **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del acuse de registro de solicitud, folio 210443921000004, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en la copia simple del escrito de formato libre de solicitud de acceso.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en la copia simple de la captura de pantalla de la respuesta de sujeto obligado a la solicitud del recurrente, de fecha tres de noviembre del dos mil veintiuno.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en la copia simple de un escrito libre con el título “Capítulo II de la Información Reservada”.

Documentos privados que al no haber sido objetados, tienen valor indiciario con fundamento en los artículos 265, 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado, no se admitió probanza alguna en atención a que no rindió su informe justificado dentro del término establecido para ello.

Séptimo. Al respecto, en el presente considerando abordaremos el estudio de del acto reclamado consistente en la clasificación de la información como reservada, en los términos siguientes:

Al respecto, se debe precisar que el hoy recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 210443921000004, a través de la cual, requirió en su versión digitalizada y electrónica la siguiente información pública: El nombre y/o denominación del Órgano Interno de Control, de la Autoridad Investigadora encargada de la Investigación de Faltas Administrativas, de la Autoridad Substanciadora en términos del Art. 3 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Autoridad Resolutora de faltas administrativas no graves de la Unidad de Responsabilidades Administrativas y de su titular, además del uno de enero del dos mil dieciocho al uno de septiembre de dos mil veintiuno solicitó en su versión digitalizada: A la Autoridad Investigadora el número de quejas y/o denuncias presentadas ante ella, una lista del número de expediente con el que fue radicada la queja y/o denuncia, el nombre del servidor público denunciado, el estatus actual del expediente (en trámite, desechamiento, emisión del informe de presunta responsabilidad), el número de investigaciones y auditorías oficiosas que pudieron constituir responsabilidades administrativas en contra de servidores públicos y particulares en el ámbito de su competencia en términos del arábigo 94 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una lista del número de expediente con el que fue radicada la investigación y auditoría oficiosa instaurada, el nombre del servidor público denunciado, el estatus actual del expediente, una lista con el número expediente de las investigaciones que fueron admitidas y están en trámite sin importar si se instauró el procedimiento por queja y/o denuncia o fue oficiosa, de todos los expedientes que culminaron con la resolución de determinación de la existencia o inexistencia de los actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, la resolución y/o acta de calificación de la conducta como grave o no grave, se solicitan

todas en su versión pública y digitalizada, todos los expedientes que culminaron con un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en su versión pública y digitalizada de la expresión documental. A las Autoridades Substanciadoras le solicitó lo siguiente: una lista con el número de expediente de todos los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados, indicando además del número de expediente, el nombre del servidor público denunciado y el estatus actual del expediente, la versión pública y digitalizada de todos los procedimientos que admitieron el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. A los Órganos Internos de Control le solicitó el número de denuncias que han presentado ante el Ministerio Público competente, o en su caso ante su Homólogo en el Estado de Puebla. Desglosar número del expediente, fecha y nombre del denunciado. Del uno de enero de dieciocho al uno de septiembre de dos mil veintiuno pidió la expresión documental de la declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de los siguientes funcionarios públicos: de todos los titulares y el Titular actual de la Autoridad Investigadora, de todos los titulares y el Titular actual la Autoridad Substanciadora, de todos los titulares y el Titular actual Titular del Órgano Interno de Control, de todos los titulares y el Titular actual de la Unidad de Transparencia, de todos los titulares y el Titular actual del Presidente Municipal y Regidores.

En respuesta, el sujeto obligado, hizo del conocimiento del entonces solicitante que de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, capítulo II, en sus artículos 113, 123 fracción VIII y 125 y demás relativos al tema de Información Reservada; la información que se ha requerido, no se le puede brindar.

Inconforme con la respuesta el ahora recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta de referencia y que es materia del presente medio de impugnación, alegando como acto reclamado, la clasificación de la información como reservada.

Al momento de la admisión del citado recurso de revisión, esta autoridad le solicitó al sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia que rindiera su informe justificado respecto del acto reclamado en un plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir de la notificación de dicho auto; sin que rindiera dicho informe dentro del término concedido para el efecto.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

> ***"Artículo 6. …***
> ***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***
> ***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. …"***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

> ***"Artículo 12. …***
> ***VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos,***

así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. …"

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."
"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."
"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
… XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;
… XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; …"
"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:
… VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;…"
"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
… IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;…"
"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:
I. Máxima publicidad;
II. Simplicidad y rapidez;…"
"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. …"
"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:
I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;…"

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

> ***"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y***

justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio de los agravios expuestos.

Al efecto, el recurrente manifestó su inconformidad, los cuales han quedado debidamente transcritos en el considerando Quinto, los que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por reproducidos como si a la letra se insertasen y de los cuales, concretamente señaló como causa de procedencia la clasificación de la información como reservada.

Por su parte el sujeto obligado, fue omiso en rendir el informe con justificación ordenado en autos a pesar de estar debidamente notificado.

Al efecto, corresponde a este Instituto de Transparencia analizar se vulneró el derecho de acceso a la información del ahora recurrente con relación a lo requerido en la solicitud de acceso con número de folio 210443921000004.

En ese contexto, es necesario precisar lo siguiente:

- Que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública.
- La información puede ser reservada, pero sólo de manera temporal y por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.
- El principio interpretativo de este derecho es la máxima publicidad.
- La protección de la información referida a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- El derecho de toda persona de acceder a la información pública sin necesidad de acreditar interés o justificar su utilización.

Si bien, la regla general es la publicidad de la información en poder de las autoridades, se establecen dos excepciones: uno, la información reservada; y dos, la información relativa a la vida privada y los datos personales.

Estos dos conceptos no deben confundirse. La clasificación de reserva es temporal y sólo puede decretarse por razones de interés público. La información de la vida privada y de los datos personales, en principio no es divulgable y esta protección no se sujeta a un plazo.

Al respecto, es viable describir el procedimiento que deben realizar los sujetos obligados para llevar a cabo la clasificación de información, el cual se encuentra establecido en los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115, 125, 123, 126, 127 y 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

> ***"ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:***
> ***… II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados."***
> ***"ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla."***
> ***"ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General."***
> ***"ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:***
> ***<u>I. Se reciba una solicitud de acceso a la información</u>[1];***
> ***II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o***
> ***III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General."***
> ***"ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:***
> ***I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;***

[1] Énfasis añadido

II. La que pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
III. La que se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;
V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
VI. La que obstruya la prevención o persecución de los delitos;
VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
IX. La que afecte los derechos del debido proceso;
X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
XI. La que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

“ARTÍCULO 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.”
“ARTÍCULO 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”.
“ARTÍCULO 127. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”
“ARTÍCULO 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:
El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:
a) Confirmar la clasificación;
b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información…”.

De los preceptos legales se observa que la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que lo solicitado por algún ciudadano se actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad que señala la ley.

El procedimiento antes indicado se lleva a cabo en el momento en que se recibe una solicitud de acceso a la información.

Una vez que el titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes que cuenten o tengan la misma de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo señala el artículo 17 del ordenamiento legal en la materia en el Estado de Puebla, por lo que estos últimos son los responsables de clasificar la información en términos de ley.

Es decir, al momento de advertir que la información pudiera encuadrar en alguna causal de clasificación, el área responsable que tenga al resguardo de ésta, es la encargada de clasificarla a través de una prueba de daño, la cual justifique lo siguiente:

- Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio significativo al interés público.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Asimismo, las autoridades al momento de fundar la clasificación deben de señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado de mexicano que expresamente establezcan que la información es de carácter reservado o confidencial y para motivar dicha catalogación los sujetos obligados indicaran las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir

que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y el plazo de reservan que hicieran valer en dicha clasificación.

De igual forma, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su trigésimo cuarto, señala también que la prueba de daño que realicen las áreas responsables del resguardo de la información debe atender lo siguiente:

- Indicar la fracción o en su caso la causal aplicable del numeral 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública su similar el 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, vinculada con el lineamiento antes citado.
- Mediante ponderación demostrar que la publicación de la información solicitada genera un riesgo de perjuicio, por lo que, deben acreditar que esto último rebasa al interés público protegido de reserva.
- Acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado que se trate.
- Señalar las razones objetivas a través del riesgo real, demostrable e identificable del porque la apertura de la información generaría una afectación mayor que otorgar la misma.
- Motivar mediante las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño la clasificación de la información requerida.
- Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos la restringa, la cual debe ser adecuada y proporcional para la protección del interés público e interferir lo menos posible el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Una vez realizado lo anterior, el área responsable del resguardo de la información enviará la prueba de daño y la solicitud de reserva al Comité de Transparencia para

que este a su vez mediante resolución debidamente fundada y motivada confirme, modifique o revoque la decisión del área responsable, de que la información se encuentra clasificada como reservada, misma que deberá ser notificada a los solicitantes de la información en plazo que tiene los sujetos obligados para responder sus peticiones.

En ese sentido, el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud del ahora recurrente manifestó simplemente que de acuerdo al artículo 123 fracción VIII Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla la información que pidió no se le pude brindar, lo cual a todas luces resulta infundado, ya que tal como se ha señalado, no siguió el procedimiento establecido en la normatividad aplicable para el caso de que la información que se requiera, pudiera encuadrarse en alguna de las excepciones establecidas en la multicitada Ley y en el caso a estudio, el sujeto obligado no justificó y acreditó haberlo hecho, ya que, inicialmente debió observar lo que dispone el artículo 115 fracción I y 125, de la Ley de la materia, que los cuales establecen que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información; además, de fundar y motivar, a través de un aprueba de daño, la causal de procedencia, lo que no aconteció en el presente caso, ya que la autoridad responsable solo se abstuvo de señalar el artículo y fracción que establece la procedencia de la reserva de la información, para decir que la información no se le puede otorgar por estar reservada.

En razón de lo expuesto, se debe destacar que el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información, ya sea como reservada o confidencial, es una garantía a favor del solicitante de que efectivamente se realizaron las gestiones previstas en la Ley de la materia, para arribar a la conclusión, conforme a derecho, debidamente fundada y motivada, de que la información del interés del recurrente guarda ese carácter.

Lo anterior, toda vez que no debemos perder de vista que el derecho de acceso a la información tiene una posición preferencial frente a los intereses que pretenden restringirlo, así como su operatividad por regla general frente a las limitaciones que excepcionalmente se establezcan en la Ley, tal como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada 2ª. LXXXVIII/2010, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 463, al referir:

> ***"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."***

Por otro lado, es importante indicar que lo requerido por el recurrente, consistió en:

El nombre y/o denominación del Órgano Interno de Control, de la Autoridad Investigadora encargada de la Investigación de Faltas Administrativas, de la Autoridad Substanciadora ambas en términos del Art. 3 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Autoridad Resolutora de faltas administrativas no graves de la Unidad de Responsabilidades Administrativas y de su titular.

Número de quejas y/o denuncias presentadas ante la Autoridad Investigadora, lista del número de expediente con el que fue radicada el nombre del servidor público denunciado, el estatus actual del expediente (en trámite, desechamiento, emisión del informe de presunta responsabilidad)

Número de investigaciones y auditorías oficiosas que pudieron constituir responsabilidades administrativas en contra de servidores públicos y particulares en el ámbito de su competencia en términos del arábigo 94 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lista del número de expediente con el que fue radicada la investigación y auditoría oficiosa instaurada, el nombre del servidor público denunciado, el estatus actual del expediente.

Lista con el número expediente de las investigaciones que fueron admitidas y están en trámite sin importar si se instauró el procedimiento por queja y/o denuncia o fue oficiosa.

su versión pública y digitalizada de todos los expedientes que culminaron con la resolución de determinación de la existencia o inexistencia de los actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, la resolución y/o acta de calificación de l

Una lista con el número de expediente de todos los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados, indicando además del número de expediente, el nombre del servidor público denunciado y el estatus actual del expediente.

La versión pública y digitalizada de todos los procedimientos que admitieron el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa a conducta como grave o no grave.

El número de denuncias que han presentado ante el Ministerio Público competente, o en su caso ante su Homólogo en el Estado de Puebla. Desglosar número del expediente, fecha y nombre del denunciado.

Del 01 de enero de 2018 al 01 de septiembre de 2021 pido la expresión documental de la declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de los siguientes funcionarios públicos: De todos los titulares y el Titular actual de la Autoridad Investigadora, de todos los titulares y el Titular actual Titular del Órgano Interno de Control, de todos los titulares y el Titular actual de la Unidad de Transparencia, de todos los titulares y el Titular actual del Presidente Municipal y Regidores.

De la información solicitada se advierte que algunos datos son números o estadísticas; sin embargo, lo cierto es que el número requerido, por sí mismo, no revela el contenido de la información; como los hechos o circunstancias contenidos en los mismos. Por ello, los números pretendidos por el recurrente, de manera aislada, no permite conocer información que pudiera afectar el sentido de una resolución en su caso.

Otras más son datos que constituyen obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 70 fracciones VII, XII y XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su similar, artículo 77, fracciones VII, XII y XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que estos disponen:

> ***"Artículo 77.- Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:***
> ***(…)***
> ***VII. El directorio de los integrantes del sujeto obligado, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente; o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.***
> ***El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico oficial, domicilio oficial para recibir correspondencia y, en su caso, dirección de correo electrónico oficial;***
> ***(…)***
> ***XII. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;***
> ***(…)***
> ***XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;***
> ***(…)***
> ***XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;"***

Por tanto, el sujeto obligado no debió de haber reservado la información de manera general, ya que debió exceptuar de ésta la que es pública, tal como lo establece el artículo 129 párrafo primero de la ley de la materia:

> ***"Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada."***

Ahora bien, de acuerdo a los criterios sustantivos de contenido, establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; en ellos, de forma precisa se describe tanto el formato y datos que deben publicarse y que se refieren a algunos de los documentos como los que fueron requeridos.

En ese sentido y toda vez que no se justificaron en su caso, las excepciones en que pudiera encontrarse la información solicitada, a fin de privilegiar el derecho de acceso a la información, el sujeto obligado deberá analizar la solicitud con número de folio 21044392100004, y, en caso de que la información que requiere el recurrente, pudiera encuadrarse en alguna de las hipótesis de clasificación contemplada en el artículo 123 de la Ley de la materia, deberá realizar el procedimiento para ello, debidamente fundado y motivado y a través de la prueba de daño, en la que lleve a cabo la clasificación en específico de la información que solicitó el hoy recurrente.

En caso de no actualizarse alguna de las hipótesis de clasificación de la información, el sujeto obligado, deberá en consecuencia atender lo que al efecto disponen los artículos 7, fracción XXXIX, 118, 120, 121 y 167, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***
>
> ***… XXXIX. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas como información reservada o confidencial."***
> ***"Artículo 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados."***
> ***"Artículo 120. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."***
> ***"Artículo 121. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas."***
> ***"Artículo 167. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."***

Los artículos antes citados disponen que las versiones públicas, son los documentos en los cuales se eliminan u omiten las partes o secciones que se encuentran clasificadas como información reservada o confidencial y de esta manera se otorga el acceso a la información a las partes, toda vez que es la forma que los sujetos obligados privilegian el principio de máxima publicidad que conlleva el derecho de acceso a la información, atendiendo así a las solicitudes que los ciudadanos les presenten; dichas versiones públicas deberán realizarse de acuerdo a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, previo pago que realicen los solicitantes.

Por lo que, en caso de que sea procedente, el sujeto obligado deberá otorgar la versión pública, previo pago por parte del recurrente, de los documentos que al efecto han quedado precisados con relación a la información requerida en la solicitud con folio 210443921000004, sin perder de vista que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas, tal como lo establece el numeral 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En consecuencia, el agravio hechos valer por el recurrente respecto a la clasificación de la respuesta a que se ha hecho referencia en el presente considerando, resulta fundado, por lo que, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado deberá analizar la solicitud con número de folio 210443921000004, y, en caso de que la información que requiere el recurrente, pudiera encuadrarse en alguna de las hipótesis de clasificación contemplada en el artículo 123 de la Ley de la materia, deberá realizar el procedimiento para ello, debidamente fundado y motivado y a través de la prueba de daño, en la que lleve a cabo la clasificación en específico de la información que solicitó el hoy recurrente. En caso de no actualizarse alguna de las hipótesis de clasificación de la información, el sujeto obligado, deberá otorgar la versión pública de la citada información, previo pago por parte del recurrente.

Octavo. Por otro lado, y toda vez que por auto de fecha uno de diciembre del dos mil veintiuno, se hizo efectivo el apercibimiento consistente en la imposición de la medida de apremio a la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado por

su omisión de rendir su informe justificado dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia y al constar en autos su nombre, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en consecuencia y por ser procedente se ordena individualizar la medida de apremio al tenor de lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en armonía con el numeral Quincuagésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina:

I. La responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley Estatal o las que se dicten con base en ella.

Ahora bien, a fin de determinar este primer punto debe tomarse en consideración que de conformidad con la fracción XV, del artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para cumplir con la Ley los sujetos obligados deben cumplir con las resoluciones y recomendaciones del Instituto de Transparencia.

De igual forma, las fracciones II, XVI y XVII, del artículo 16, de la Ley de la materia, establecen que son atribuciones de la Unidad de Transparencia ser el vínculo entre el sujeto obligado y el Instituto de Transparencia, rendir el informe con justificación, así como representar al sujeto obligado en el trámite del recurso de revisión.

De conformidad con lo anterior, es precisamente en la figura del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en quien recae la obligación legal de coordinar las acciones para el cumplimiento de las disposiciones aplicables e incluso en el procedimiento del recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por ello, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el nueve de noviembre del dos mil veintiuno, se le hizo del conocimiento a la titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, el auto de fecha cinco de noviembre del dos mil veintiuno, en el que se desprende en su punto Sexto, que dentro del término de siete días hábiles siguientes de estar debidamente notificado rindiera su informe justificado en el expediente en el que se actúa, hecho que no aconteció tal como se acordó en el proveído de veintitrés de noviembre del año en curso.

Por ello, al haberse actualizado la omisión de la titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, (Adriana Abigail Saldaña Godos) y al ser esta una autoridad materialmente jurisdiccional que se encuentra constreñida a velar por la seguridad jurídica en el cumplimiento de sus determinaciones y la subgarantía de ejecución de resoluciones o resoluciones cumplidas consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, es una obligación insoslayable impuesta a esta autoridad.

De ahí que, desde luego, el incumplimiento a una determinación de este Instituto debe ser sancionado mediante la aplicación de una medida de apremio, ello además con el objeto de suprimir prácticas que impliquen desacato, resistencia o retardo injustificado de las resoluciones. Es importante señalar, que el incumplimiento es una omisión

calificada como una infracción que amerita una sanción consistente en amonestación pública.

Ahora bien, en virtud de lo expuesto en las líneas que preceden, se determina que la omisión de rendir informe con justificación respecto a los hechos expuestos en el recurso de revisión con número **RR-0532/2021**, es atribuible a la titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, por así advertirse de la conducta procesal de dicha unidad administrativa, aunado al apercibimiento dictado en el auto de admisión de fecha cinco de noviembre del dos mil veintiuno, el cual fue debidamente notificado, tal y como se estableció anteriormente.

Ante tal situación, de conformidad con el último párrafo del numeral Quincuagésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y del análisis del memorándum número CGE/999/2021, de fecha treinta de noviembre del dos mil veintiuno, se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado es la Ciudadana Adriana Abigail Saldaña Godos, tal como quedó acreditado con el Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior se procede a cumplimentar los requisitos consagrados en el artículo 193, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, consistente en los siguientes puntos:

II. Las circunstancias socioeconómicas del infractor.

En atención a la naturaleza de la medida de apremio que habrá de imponerse, el presente elemento no constituye un elemento primordial para disminuir o aumentar la

sanción que se impondrá al servidor público, ni tiene injerencia para calificar la gravedad de la falta.

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

El servidor público sancionado (Adriana Abigail Saldaña Godos), en el momento de la infracción era la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mismo que, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene diversas atribuciones a fin de coordinar las acciones para el cumplimiento de la Ley de la materia.

En efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 16, 17, 18 y 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el titular de la Unidad de Transparencia tiene las atribuciones suficientes para haber realizado las acciones conducentes para el cumplimiento de lo instruido por el Instituto de Transparencia, pues, en todo caso, cuando algún área se negare a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta puede dar aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones correspondientes. En todo caso, de que persistiera el incumplimiento de alguna área integrante del sujeto obligado, el titular de la Unidad puede hacer del conocimiento de la autoridad correspondiente para el inicio de la responsabilidad a que haya lugar.

No obstante, de las constancias que obran en autos, no se advierte que el servidor público sancionado haya ejercido dichas facultades no obstante la disposición expresa establecida en la Ley de la materia.

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Al respecto, debe atenderse que de conformidad con el artículo 97 y 101, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos

obligados deben atender, los requerimientos, recomendaciones u observaciones que se hayan formulado, por lo que debe privilegiarse el cabal cumplimiento a lo instruido por el organismo garante; caso en contrario, resulta necesario la imposición de una medida de apremio, derivado de la inobservancia a una resolución de autoridad competente. Tiene aplicación el siguiente criterio de la Novena Época, Registro: 168527, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, octubre de dos mil ocho, Materia(s): Común, Tesis: V.1o.C.T.58 K, Página: 2460, con rubro y texto siguiente:

> ***"TUTELA JURISDICCIONAL O DE ACCESO A LA JUSTICIA. DICHA GARANTÍA CONTIENE LA SUBGARANTÍA DE "EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES" O DE "JUSTICIA CUMPLIDA", QUE OTORGA A LOS GOBERNADOS EL DERECHO DE QUE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE CUMPLAN CABALMENTE.*** *La garantía de tutela jurisdiccional o de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene a la vez la subgarantía de "ejecución de resoluciones" o de "justicia cumplida", que otorga a los gobernados el derecho de que los fallos dictados a su favor por las autoridades jurisdiccionales se cumplan cabalmente, ya que de otra manera la prerrogativa constitucional primeramente indicada no podría verse satisfecha."*

Bajo esa lógica, se advierte que el bien jurídico salvaguardado por dichas disposiciones tiene relación con la obligación de los servidores públicos de abstenerse de realizar conductas que impliquen incumplimiento de cualquier disposición legal relacionada con el ejercicio de sus funciones como servidor público.

Al caso en concreto, resulta evidente que no se cumplió a cabalidad con los requerimientos establecidos por la autoridad garante, no obstante que la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en función a las disposiciones legales cuenta con los medios necesarios para su ejecución y debido cumplimiento.

V. La antigüedad en el servicio.

En atención a la naturaleza de la medida de apremio que habrá de imponerse, el presente elemento no constituye un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se impondrá al servidor público, ni tiene injerencia para calificar la gravedad de la falta. No obstante, se advierte que las atribuciones del servidor público sancionado se encuentran previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

El presente elemento se actualiza cuando el servidor público ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de la misma irregularidad.

En los archivos de este organismo garante, no existe expediente alguno conformado con motivo de alguna falta administrativa por la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por lo que no se actualiza al caso en concreto el supuesto de reincidencia.

VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento.

No existe elemento alguno que indique o determine el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento, dado que la conducta realizada consistió en no cumplir a cabalidad los requerimientos efectuados por el Instituto de Transparencia.

Por todo lo anterior, resulta procedente señalar que, ante el incumplimiento de las determinaciones establecidas por este Órgano Garante en término del numeral 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto cuenta con la facultad de imponer una medida de apremio señalada en dicho precepto legal.

En ese sentido, al haberse acreditado la responsabilidad de **Adriana Abigail Saldaña Godos**, Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, de haber omitido rendir su informe justificado ordenado en el auto de fecha cinco de noviembre del dos mil veintiuno, mismo que le fue notificado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia el nueve de noviembre del dos mil veintiuno; por lo que, se determina imponerle la pena mínima consistente en la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, a efecto de que en lo subsecuente cumpla en tiempo y forma con lo solicitado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 168 y 169 fracción XXII, de la Ley Orgánica Municipal, gírese atento oficio al Contralor Municipal del **Honorable Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla**, a efecto de que aplique la medida de apremio impuesta, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **Adriana Abigail Saldaña Godos**; una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, su ejecución con las constancias que así lo acrediten. De la misma forma, gírese atento oficio al Titular del sujeto obligado, siendo en este caso el Presidenta Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, a efecto de hacerle de su conocimiento de la medida de apremio impuesta a la Titular de la Unidad de Transparencia, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **REVOCA** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado deberá analizar la solicitud con número de folio 210443921000004, y, en caso de que la información que requiere el recurrente, pudiera encuadrarse en alguna de las

hipótesis de clasificación contemplada en el artículo 123 de la Ley de la materia, deberá realizar el procedimiento para ello, debidamente fundado y motivado y a través de la prueba de daño, en la que lleve a cabo la clasificación en específico de la información que solicitó el hoy recurrente. En caso de no actualizarse alguna de las hipótesis de clasificación de la información, el sujeto obligado, deberá otorgar la versión pública de la citada información, previo pago por parte del recurrente. Lo anterior, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

TERCERO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Gírese atentos oficios al Contralor Municipal del **Honorable Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla**, para el efecto de que aplique la medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la ciudadana **Adriana Abigail Saldaña Godos,** por ser la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten su ejecución, por las razones expuestas en el considerando **OCTAVO.**

QUINTO. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD DE VOTOS** los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ,** presentando el proyecto la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente hoja de firma es parte integral de la resolución del expediente RR-532/2021, misma que fue votada en sesión ordinaria del pleno, celebrada de manera remota, el día ocho de diciembre de dos mil veintiuno.